

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO
PANEL ESPECIAL

El Pueblo de Puerto Rico

APELADO

v.

Alexis Aldiva Soto

APELANTE

KLAN2013-00397

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia

Sala de Arecibo
(301)

Caso Núm.:
CVI2012G0029

Sobre:
Art. 106 (B) CP

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Nieves Figueroa y el Juez Brau Ramírez¹

Brau Ramírez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de febrero de 2016.

-I-

Por hechos ocurridos en el Barrio Ciénaga de Camuy en la noche del 30 de noviembre de 2009, el apelante Alexis Aldiva Soto fue acusado por los delitos de asesinato en primer grado, en su modalidad estatutaria, 33 L.P.R.A. sec. 4734(b); agresión grave, 33 L.P.R.A. sec. 4750; robo agravado, 33 L.P.R.A. sec. 4827; conspiración, 33 L.P.R.A. sec. 4877 y portación ilegal de un arma de fuego, 25 L.P.R.A. sec. 458c.

Al apelante se le imputó que actuando en concierto y común acuerdo con otros tres individuos (Pedro Valentín Cabán, Kevin Morales Román y Jonathan Rodríguez Ocasio) penetraron a la residencia de Jovino y Ana Martínez Marrero, ambas personas ancianas, con el propósito de realizar un robo a mano armada.

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2013-307 se designó al Juez Brau Ramírez para entender en el caso de epígrafe.

Durante el robo, los asaltantes agredieron a los ancianos y los amordazaron. La mordaza ocasionó la muerte por asfixia a Ana Martínez Marrero.

El récord refleja que la idea de la comisión del robo provino del Sr. Pedro Centeno Correa, alias "Pedro el Gordo". Previo a los hechos del caso, el Sr. Centeno residía con su abuela en el sector Plazuela de Camuy. Centeno no trabajaba y dependía del dinero que recibía su abuela del seguro social.²

Centeno y su abuela eran vecinos de una sobrina de las víctimas, Iza Martínez Vidot. Las casas quedaban muy contiguas y Centeno podía escuchar las conversaciones telefónicas de la sobrina de las víctimas. En más de una ocasión, Centeno la escuchó hacer referencia a unos tíos suyos tenían mucho dinero guardado en su casa, el que colocaban en el interior de un *mattress* de cama. En otra ocasión, el Sr. Centeno escuchó a Iza referir que su tía había perdido una cartera con \$7,000 u \$8,000.

El récord también hace referencia a que en otra ocasión, Iza le brindó transportación a Centeno en su vehículo, acompañada por otra persona. Iza conversaba con la otra persona y Centeno iba en la parte de atrás. Escuchó a Iza aclarar que los \$7,000 u \$8,000 de los que había oído hablar pertenecían a los hermanos Martínez. El Sr. Centeno conocía a los hermanos, sabía que ellos eran ancianos y conocía dónde vivían.

Luego de varios meses, el Sr. Centeno y su abuela se mudaron al barrio Zanjás, donde alquilaron una

² La abuela del Sr. Centeno era una persona anciana que no podía valerse por si misma y requería asistencia. Era beneficiaria de los programas de asistencia social.

casa. La abuela de él falleció poco después. Al fallecer su abuela, Centeno se quedó sin dinero para pagar la renta. Le pidió a la dueña de la casa que le permitiera quedarse durmiendo en el área de marquesina y ella asintió. Él ponía sábanas para taparse y dormía en la marquesina. Para subsistir, comenzó a vender marihuana.³ Según su declaración, Centeno almacenaba la droga en un hueco en un árbol. En una ocasión se la robaron. Él estaba en mala situación económica. Empezó a limpiar establos y patios.

Debido a su problema de falta de ingresos, Centeno empezó a considerar que podía asaltar a los hermanos Martínez. Centeno le propuso el robo a algunos individuos que él conocía de la venta de drogas que él sabía se dedicaban a asaltar, pero no estuvieron interesados.

Eventualmente, Centeno conversó con Pedro Valentín Caban, conocido como "Pedro Emergencia". Centeno le propuso a Valentín cometer un asalto en la casa de los hermanos Martínez indicándole que sería un "palo fácil" porque ellos eran ancianos.

Valentín se mostró interesado y regresó con el apelante, quien también se mostró interesado en participar. Más tarde se les unió un cuarto individuo de nombre Kelvin Morales Román, conocido por "Cotto".⁴

Se pusieron de acuerdo para realizar el asalto en la noche del 29 de noviembre de 2009. Esa tarde, el grupo recogió a Centeno para ir a ver el lugar. Iban en un vehículo Tercel perteneciente a Valentín.

³ Según su declaración, Centeno almacenaba la droga en un hueco en un árbol. En una ocasión se la robaron. Él estaba en mala situación económica. Empezó a limpiar establos y patios.

⁴ Todos los participantes tenían un apodo. Al apelante le decían el "bizco."

Fumaban marihuana. Centeno les enseñó la casa de los hermanos Martínez, la que quedaba en un sector rural del Barrio Ciénaga de Camuy al lado de un camino de tierra pedregoso y cerca de una concretera (ATG Concrete). Les dijo que los ancianos tenían \$20,000 en la casa.

Durante el trayecto de vuelta, Valentín sacó un arma de fuego de debajo del asiento y dijo que él estaba dispuesto a irse "hasta abajo", indicando que él estaba en disposición de matar a los Martínez. A Centeno le dio miedo, porque aunque él vendía drogas, nunca había participado en un asalto ni había matado a nadie. Les dijo a los demás que él no iba a participar y que buscaran a otra persona. Centeno le entregó al apelante unos guantes que él había llevado. Les pidió que si llevaban a cabo el asalto, le dieran a él \$2,000 o \$3,000.

Ante la retirada de Centeno, buscaron a Jonathan Rodríguez Ocasio, quien era cuñado de Valentín. Rodríguez aceptó en participar. Trajo una guagua Mazda 323 roja que tenía la pintura del parachoques descascarada.

El grupo se vistió de negro y taparon sus caras con máscaras o con camisetas. Salieron para la casa de los hermanos Martínez como a las 5:00 a.m. del 29 de noviembre de 2009. Se estacionaron en reversa cerca de la entrada de la concretera. Cruzaron por unas matas de guineo que había en el lugar y se sentaron en el piso en un hueco entre el balcón de la casa y la escalera, esperando a que los ancianos se levantaran. Cerca de las 6:00, cuando el Sr. Jovino Martínez se levantó y abrió la puerta. El apelante lo agarró por

los hombros y lo tiró al piso dentro de la casa, en el área de la sala. Ellos entraron. El Sr. Martínez empezó a gritar y a forcejear. Rodríguez ayudó al apelante a sujetarlo. Le taparon la boca y le dijeron que solo querían el dinero. En ese momento, se despertó doña Ana Martínez y salió a la sala. Morales la aguantó. Ella forcejeaba.

El apelante y Rodríguez golpearon al Sr. Martínez, lo amarraron de pies y manos y lo amordazaron. Cuando terminó con el Sr. Martínez, Rodríguez ayudó a Morales a amarrar a la señora. La amarraron al igual que a su hermano, le pusieron un paño en la boca y la amordazaron. El grupo empezó a buscar por toda la casa, pero no encontraron el dinero que les había dicho Pedro Centeno. Buscaron en un agujero que había en el *mattress*, por la ropa, en las cajas, en un closet pequeño que había, dentro de las cajas de galleta, pero no encontraron más dinero.

Durante la búsqueda, el apelante salió a la sala y vio que la señora Martínez estaba convulsando y botando espuma por la boca. Se asustó y buscó a los otros. Al volver a la sala, se dieron cuenta que ella había muerto. El Sr. Martínez tampoco se movía. Ellos pensaron que él también se había muerto. Se asustaron y se fueron corriendo por las matas de guineo. Le dijeron a Rodríguez que buscara el carro y los recogiera.

Rodríguez fue corriendo, recogió el carro y fue a buscarlos. Cuando salía, chocó con una piedra en el camino, dejando marcada la pintura del automóvil. El vehículo resultó abollado. Fue visto al salir por el

guardián de la concretera, Sr. Javier López, quien tomó su tablilla.

El grupo fue a la casa donde Centeno dormía en la marquesina. Lo despertaron y le dijeron que él los había engañado, porque en la casa no había el dinero que él había dicho. Le revelaron que la "viejita" se había muerto y le dijeron a Centeno que ellos lo matarían si él hablaba.

El apelante fue a su casa y se cambió de ropa. Le pidió la ropa a sus compañeros y, más tarde ese día, quemó toda la ropa que se había usado en el robo.

Uno de los vecinos, José Amador, escuchó los quejidos del Sr. Martínez y llegó a la casa. Lo desató a él y a su hermana, percatándose de que ella había fallecido. Se llamó a la Policía. Las víctimas fueron asistidas por el personal de primeros auxilios y llevadas al Hospital, donde se certificó que la Sra. Martínez había muerto. El Sr. Martínez tenía un hombro dislocado por las amarres y mostraba golpes en la cabeza. El informe posterior de autopsia reflejó que la Sra. Martínez había muerto por asfixia debido al pedazo de tela que se le colocó en la boca.

El delito fue investigado por varios agentes del orden público, incluyendo al sargento Leonel Romero y el agente Carlos Cruz de la División de Homicidios de Arecibo.

El día de los hechos, los agentes tomaron fotografías de la escena del crimen y tomaron muestras de la pintura del Mazda que quedó incrustada en la piedra en el camino. El Sr. Martínez declaró que habían sido cuatro asaltantes y que le habían robado aproximadamente \$500. Al recibir la descripción del

vehículo Mazda 323 rojo, los agentes notificaron la misma. El vehículo fue identificado por otro agente de la Policía, quien lo vio en la carretera. Al investigar, el vehículo resultó pertenecer al Sr. Rodríguez. Las pruebas realizadas confirmaron que la pintura en la piedra al lado de la concretera coincidía con la del vehículo del Sr. Rodríguez.

Posteriormente, el agente Romero recibió una confidencia que lo llevó a entrevistar al Sr. Centeno. Este le confesó que él había sido el autor intelectual del robo, pero que se había retirado de participar porque no tenía la intención de hacerle daño a nadie. El Sr. Centeno le brindó el nombre de los participantes al agente Romero. Este investigó y corroboró varios de los datos que le brindó Centeno, incluyendo que él dormía en una marquesina para la fecha de los hechos. El agente Romero vio el hueco en el árbol donde Centeno guardaba la marihuana que vendía.

El 31 de mayo de 2012, el agente Cruz entrevistó al apelante, quien había sido arrestado. Al comienzo de la entrevista, el agente Cruz le hizo las advertencias de ley al apelante, quien suscribió un documento acreditando que las había recibido.⁵ El agente le informó que se le investigaba con relación a un robo ocurrido en Arecibo, en el que había muerto una anciana. El apelante comenzó a llorar. Luego de eso, confesó los hechos. La confesión del apelante coincidió en sus detalles con lo declarado previamente

⁵ Según el agente Cruz, el apelante le dijo que no sabía leer. El agente le leyó las advertencias. El apelante puso sus iniciales en la hoja con la fecha. (El récord refleja que él apelante sólo había cursado hasta el primer grado de la escuela, por lo que no sabe leer bien, si bien era capaz de poner iniciales).

por el Sr. Centeno, así como con los hallazgos de la escena del crimen.

El apelante posteriormente reiteró su confesión ante el fiscal el 6 de junio de 2012. En esa ocasión, previo a tomar su declaración, se le volvieron a hacer las advertencias. El apelante se reiteró en su declaración. El fiscal preparó una confesión, recogiendo el testimonio del apelante. El apelante la suscribió. Al momento de la firma, estaba presente el apelante, su mamá y su hermana. El apelante y su hermana firmaron la confesión.

Oportunamente, se celebró un juicio por jurado. El apelante compareció representado por la Sociedad de Asistencia Legal. El Ministerio Público presentó numerosos testigos y prueba documental. Entre otros testigos, el Sr. Centeno declaró que él había propuesto a Valentín realizar el robo en la casa de los ancianos y que el apelante era uno de los participantes. El Ministerio Público presentó la confesión del apelante. Se presentó el testimonio del sargento Romero y el agente Cruz, de los Sres. Amador y López, quienes declararon sobre su investigación del caso. Se presentaron numerosas fotografías de la escena del crimen y la prueba comparando la pintura ocupada en la escena con la del vehículo Mazda. Se presentó el informe de autopsia y la declaración del patólogo que lo preparó (Dr. Francisco Cortés), así como la declaración del médico de Sala de Emergencias que atendió al Sr. Martínez (Dr. Mario Torres), quien declaró sobre las lesiones sufridas por éste.

Al concluir la presentación de prueba por el Ministerio Público, el apelante presentó una moción de

absolución perentoria, que fue denegada por el Tribunal. El apelante no presentó prueba.

El apelante solicitó al Tribunal que se impartiera una instrucción sobre asesinato en segundo grado. El Tribunal denegó la solicitud.

A base de la prueba desfilada, el jurado absolvió al apelante por el delito de portación ilegal de armas, pero lo declaró culpable de los demás cargos (viz, asesinato en primer grado, robo agravado, agresión agravada y conspiración).

El 20 de febrero de 2013, mediante la sentencia apelada, el Tribunal de Primera Instancia condenó al apelante a penas concurrentes de 99 años de prisión, por el delito de asesinato en primer grado; 25 años de prisión, por el delito de robo agravado, 3 años de prisión, por el delito de agresión agravada y tres años por el delito de conspiración.

Insatisfecho, el apelante acudió ante este Tribunal.⁶

-I-

En su recurso, el apelante plantea que el Tribunal de Primera Instancia erró al declararlo culpable a pesar de que la prueba presentada fue insuficiente para establecer su culpabilidad. Se trata de un planteamiento frívolo.

En el presente caso, el 31 de mayo de 2012 el apelante confesó ante el agente Cruz la comisión de los hechos que se le imputaban. Su confesión fue

⁶ Durante el trámite de la apelación, la Sociedad de Asistencia Legal solicitó ser relevada de su representación señalando que el apelante había expresado su interés en plantear que él no había recibido una representación adecuada a nivel del juicio. Esta solicitud fue denegada por este Tribunal, dictamen que fue recurrido ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, caso CC2014-0240. Mediante sentencia emitida el 10 de junio de 2015, el Tribunal Supremo ordenó el relevo de la Sociedad de Asistencia Legal. Al apelante se le asignó representación *de oficio*.

inteligente y voluntaria y realizada luego de que se le hicieran las advertencias legales pertinentes.⁷ El apelante se reiteró en su confesión ante el fiscal el 6 de junio de 2012, luego de que se le volvieran a formular las advertencias. El apelante suscribió su confesión, junto con su hermana, quien estaba presente.⁸

En su recurso, el apelante no niega haber prestado una confesión ni cuestiona su validez. La confesión del apelante aparece corroborada por el testimonio del Sr. Centeno, quien fue el autor intelectual del robo, así como por los hallazgos en la escena del crimen, las declaraciones del Sr. López y el Sr. Amador, la prueba de la pintura del Mazda 323, los récord médicos del Sr. Martínez y el protocolo de

⁷ La Sección 11 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico garantiza el derecho de todo ciudadano a no auto-incriminarse. Pueblo v. Viruet Camacho, 173 D.P.R. 563, 570-571 (2008); Pueblo v. Sustache Torres, 168 D.P.R. 350, 353-354 (2006). La protección contra la autoincriminación se activa cuando una persona sospechosa de cometer un crimen se somete a interrogatorio estando bajo custodia de los agentes del orden público. Pueblo v. Millán Pacheco, 182 D.P.R. 595, 609-610 (2011).

Antes de ser interrogado, el sospechoso debe ser advertido de los derechos que le asisten. Estos son: (1) su derecho a permanecer en silencio; (2) advertencia de que lo que conteste será utilizado en su contra en el juicio; (3) derecho a estar asistido por el abogado de su selección; y (4) advertencia de que de no poder pagar un abogado, puede ser asistido por un abogado provisto por el Estado de forma gratuita. Pueblo v. Millán Pacheco, 182 D.P.R. a la pág. 610; Pueblo v. De Jesús Alvarado, 148 D.P.R. 995, 1000 (1999); Pueblo v. López Guzmán, 131 D.P.R. 867, 883 (1992); Miranda v. Arizona, 384 U.S. 436, 444 (1966). No es necesario recitar las advertencias con un lenguaje determinado. Pero deben impartirse de manera que la persona pueda entenderlas. Pueblo v. Rivera Nazario, 141 D.P.R. 865, 888-889 (1996).

La persona puede renunciar su derecho a no auto-incriminarse. La renuncia tiene que ser voluntaria, sin mediar intimidación, coacción, ni violencia por las autoridades del orden público. Pueblo v. Viruet Camacho, 173 D.P.R. a las págs. 572-573. Debe ser, además, consciente e inteligente, lo que requiere que la persona sea advertida efectivamente de sus derechos y conozca las consecuencias que acarrea la renuncia. Pueblo v. Viruet Camacho, 173 D.P.R. a la pág. 573; Pueblo v. Medina Hernández, 158 D.P.R. a la pág. 504.

El Estado tiene el peso de demostrar que la confesión fue obtenida legalmente. Pueblo v. Viruet Camacho, 173 D.P.R. a la pág. 575. En estos casos, la validez de la confesión se determina a base de un examen de la totalidad de las circunstancias. Pueblo v. Pérez Rivera, 186 D.P.R. 845, 872 (2012); Pueblo v. Medina Hernández, 158 D.P.R. a la pág. 507; Pueblo v. Rivera Nazario, 141 D.P.R. a la pág. 889.

⁸ También lo estuvo su mamá.

autopsia de la Sra. Martínez. Los detalles del delito relatados por el apelante son consistentes con su presencia en el lugar del crimen.

Bajo la Sección 11 del Artículo II de la Constitución, el Estado tiene el peso de la prueba para establecer, más allá de duda razonable, la culpabilidad del acusado. Pueblo v. Irizarry, 156 D.P.R. 780, 786-787 (2002). En este caso, la prueba desfilada es más que suficiente para establecer la que el apelante fue un coautor de los hechos.

La prueba reflejó que el apelante y sus otros cómplices (Valentín, Rodríguez y Morales) actuaron en concierto y común acuerdo para asaltar en su casa a los hermanos Martínez. El Sr. Martínez fue agredido durante el asalto. Aseveró que los ladrones le habían robado cerca de \$500. La prueba reflejó que los asaltantes amarraron y amordazaron a los ancianos. La mordaza y el pedazo de tela colocada en la boca de la Sra. Martínez provocó que esta se asfixiara.

Entendemos que la prueba presentada fue suficiente para establecer los elementos de los delitos, así como la participación del apelante. No intervendremos con la aquilatación de los testimonios realizada por el jurado. Pueblo v. Chévere Heredia, 139 D.P.R. 1, 15 (1995).

El apelante plantea que el Tribunal de Primera Instancia erró al no declarar con lugar su moción de absolución perentoria y al declararlo culpable por el delito de asesinato en su modalidad estatutaria. Alega que la lista de delitos incluidos en el Código Penal al momento de los hechos no incluía el delito de robo agravado.

El planteamiento en cuestión afecta únicamente la convicción del apelante por asesinato en primer grado.

La Regla 135 de las de Procedimiento Criminal autoriza al Tribunal a ordenar la desestimación perentoria de un cargo cuando la prueba "fuere insuficiente para sostener una convicción por ese cargo". La prueba suficiente es la que es susceptible de establecer, como cuestión de derecho, todos los elementos del delito imputado, independientemente de cuál pueda ser la apreciación final por el juzgador sobre su credibilidad. Pueblo v. Colón, Castillo, 140 D.P.R. 564, 581 (1996).

En el presente caso, el cargo por asesinato en primer grado contra el apelante está gobernado por el artículo 106 del Código Penal de 2004, 33 L.P.R.A. sec. 4734.⁹ Dicho precepto dispone, en lo pertinente:

Constituye asesinato en primer grado:

(a) Todo asesinato perpetrado por medio de veneno, acecho o tortura.

(b) Todo asesinato que se comete como consecuencia natural de la consumación o tentativa de algún delito de ... robo...

(c) ..

Toda otra muerte intencional de un ser humano constituye asesinato en segundo grado.

33 L.P.R.A. sec. 4734.¹⁰

Al apelante se le imputó la comisión de un asesinato en primer grado, en su modalidad estatutaria, esto es, por haber sido la muerte de la Sra. Martínez una consecuencia natural de la consumación del delito de robo. Véase, e.g., Pueblo v. Lucret Quiñones, 111 D.P.R. 716 (1981). El Tribunal

⁹ Los hechos ocurrieron en 2009, antes de la adopción del vigente Código Penal. Véase, 33 L.P.R.A. sec. 5412 (conducta realizada con anterioridad a la vigencia del Código actual se rige "por las leyes vigentes al momento del hecho").

¹⁰ El artículo 105 define el asesinato como dar muerte a un ser humano con intención de causársela, 33 L.P.R.A. sec. 4733. Véase, Pueblo v. Concepción Guerra, 2015 T.S.P.R. 162.

Supremo ha aclarado, en este sentido, que puede imputarse la comisión de un asesinato estatutario cuando la muerte de la víctima resulta ser la causa próxima de la tentativa o comisión del delito base. Pueblo v. Rivera Torres, 121 D.P.R. 128, 134-135 (1988); Pueblo v. Calderón Laureano, 113 D.P.R. 574, 580 (1982). Esta modalidad subsiste bajo el Código de 2004, Pueblo v. González, 165 D.P.R. 675, 709 (2005).

El apelante alega que, en el presente caso, no se configura un asesinato estatutario porque el apelante no fue acusado de robo, sino de robo agravado, delito que no aparece enumerado en el artículo 106 del Código Penal de 2004. Se trata de un argumento frívolo.

El artículo 198 del Código Penal de 2004 tipifica el delito de robo como la apropiación ilegal de bienes muebles pertenecientes a otra persona, "sustrayéndolos de la persona en su inmediata presencia y contra de su voluntad, por medio de violencia o intimidación," 33 L.P.R.A. sec. 4826.¹¹ El artículo 199 establece, como una modalidad agravada del delito, "[c]uando en el curso del robo se le inflige daño físico a la víctima, o el robo ocurre en un edificio residencial ocupado donde esté la víctima". 33 L.P.R.A. sec. 4827.

Esto es, el delito de robo agravado, según tipificado por el artículo 199 del Código Penal de 2004, presupone el delito de robo, cuyos elementos forman parte también del robo agravado. El robo resulta ser un delito menor necesariamente incluido en el robo agravado. Se diferencian porque el robo

¹¹ Otra modalidad del delito se configura cuando el autor se apropia de bienes muebles pertenecientes a otra persona e "inmediatamente después de cometido el hecho emple[a] violencia o intimidación sobre una persona para retener la cosa apropiada". 33 L.P.R.A. sec. 4826.

agravado incluye un elemento adicional que no resulta indispensable para la modalidad simple del delito (en este caso, el infligir daño a la víctima o llevar a cabo el robo en un edificio residencial ocupado por la víctima).

En la situación de autos, al encontrar culpable al apelante por el delito de robo agravado el jurado necesariamente determinó que éste había cometido el delito de robo, el que constituye un elemento constitutivo del delito del robo agravado. El error no se cometió.

El apelante plantea que el Tribunal erró al no ofrecer al jurado la instrucción solicitada por él sobre asesinato en segundo grado.

El propósito de las instrucciones al jurado es ilustrar a este cuerpo sobre el derecho que debe aplicar al emitir su veredicto. Por ello, las instrucciones deben ser claras, consistentes, y lógicas. Pueblo v. Torres Rivera, 129 D.P.R. 331, 346 (1991).

Cuando en un caso la prueba podría justificar un veredicto por un delito distinto al imputado, el Tribunal viene obligado a impartir la instrucción correspondiente. Ello, aunque la evidencia para sostener el delito pueda ser tenue. Pueblo v. Cruz Correa, 121 D.P.R. 270, 277 (1988); Pueblo v. Galarza, 71 D.P.R. 557, 561 (1950).

Ahora bien, el Tribunal no viene obligado a impartir dicha instrucción, cuando el récord no la sostiene. Debe haber evidencia admitida que, de ser creída por el jurado, sería suficiente para sostener un veredicto por el delito alternativo. Pueblo v.

Negrón Ayala, 171 D.P.R. 406, 431 (2007); Pueblo v. Rosario, 160 D.P.R. 592, 605 (2003).

En el presente caso, no estimamos que el Tribunal errara al no instruir al jurado sobre el delito de asesinato en segundo grado. Aunque bajo el inciso (b) del artículo 106 del Código Penal de 2004, un acusado no responde por una muerte casual ocurrida durante la comisión de un delito, Pueblo en Interés Menor ESMR, 189 D.P.R. 787, 799 (2013),¹² dicho precepto tiene el efecto de convertir en un asesinato en primer grado toda muerte intencional ocasionada como consecuencia natural de los delitos enumerados en el artículo, incluyendo robo. Id., a la pág. 802.

En el presente caso, no cabía emitir un veredicto por asesinato en segundo grado porque, bajo el inciso (b) del artículo 106, al concluir que el apelante ocasionó voluntariamente la muerte a la Sra. Martínez en las circunstancias alegadas por el Ministerio Público, el único veredicto que el jurado podía emitir, era por asesinato en primer grado. Este error tampoco se cometió.¹³

¹² En dicho caso la víctima falleció de un ataque al corazón después de haber sorprendido al menor imputado dentro de su casa tratando de realizar una apropiación ilegal. El menor se dio a la fuga. La muerte de la víctima se produjo un rato después, como resultado de la impresión producida. El Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que no estaban presentes los elementos para un asesinato estatutario. 189 D.P.R. a las págs. 802-804.

¹³ El apelante había indicado su interés en alegar que la representación recibida por él en la etapa de juicio por la Sociedad de Asistencia Legal fue inadecuada, lo que provocó que se ordenara el relevo de representación de dicha entidad en este caso. Véase la sentencia emitida el 10 de junio de 2015 por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso CC2014-0240. La parte apelante no discute dicho señalamiento en su alegato. Véase, Morán v. Martí, 165 D.P.R. 356, 365 (2005) (señalamientos no discutidos se entienden renunciados).

En cualquier caso, nuestro análisis de la transcripción no refleja que la representación del apelante haya sido inadecuada. El apelante, según hemos visto, optó por confesar los hechos antes de que tuviera abogado, decisión que fue voluntaria e inteligente y que estuvo precedida por las advertencias de rigor. La prueba presentada en su contra fue contundente. No nos parece que el desempeño de sus abogados hubiera tenido mucho que ver con el desenlace del caso.

Por los fundamentos expresados, se confirma la sentencia apelada.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones